



HAVIENDOSE ADVERTIDO POR LA CONTADU-
ria principal de esta Provincia al tiempo de la liquidacion
de las cuentas de Propios, y Arvitrios, correspondiente al año de
1786, ser indispensable justificár y aclarár varios puntos essencia-
les, no pudiendose tolerar en lo sucesivo los muchos abusos, que se
experimentan en contravencion à lo mandado por repetidas Reales
Ordenes de S. M., del Consejo, y del Señor Fiscal; se previene à
las Juntas lo siguiente.

1. En primer lugar debe observarse el formulario
comprendido en la Coleccion de Reales Decretos N.º 3.º
pag. 41, firmando el Depositario la Cuenta, y ha de es-
tenderse su publicacion en la Junta y Ayuntamiento, acom-
pañando todos los Libramientos y recibos, que justifiquen
sus partidas: y el Testimonio, ó Certificacion de no ha-
ver tenido los Propios y Arvitrios mas valor, que el que
se considera en la Cuenta de Depositario; y de los demás
particulares, que previene la Orden del Consejo de 27
de Noviembre de 1766; lo ha de dar positivo el Escriba-
no, ó Fiel de fechos por sí solo, sin referirse como hasta
aquí à la declaracion de la Junta: y en donde haya dos
Escribanos de Ayuntamiento, vendrá firmado de ambos
con la misma total independendia de la Junta, pues en
otra forma no se admitirán las Cuentas por la Contaduría:
y asimismo ha de expresar el Testimonio los remates por
menor de cada Ramo; acompañando otro de existir los so-
brantes en las Arcas con especificacion de las monedas; y
estár repartidas las tres Llaves entre quienes corresponde.

2. Han de comprender las cuentas todas las fincas de
Propios, y Arvitrios, que expresan los Reglamentos, y en
caso de que alguna no haya dado producto en el año de la
Cuenta, ó no se haya usado del arvitrio concedido, se ha
de poner por Nota en el Cargo la razon, en que consiste,
acreditandose igualmente con el Testimonio, ó Certifica-
cion de hacimientos de remates, y productos.

3. Si se huviese aumentado alguna finca, ó Arvitrio, desde que se comunicó el Reglamento, se hará la debida expresion en el Cargo, poniendose tambien por Nota: y para que pueda incorporarse con las demás fincas, y arreglar las dotaciones con respecto á este mayor valor, despues de formado el Reglamento, se hará la cuenta por lo que haya producido dicha finca, ó arvitrio aumentado, en el ultimo quinquenio, ó en los tres ultimos años.

4. Tambien se expresará por Nota en la Data y clase, que correspondá, si en el año de la cuenta no se ha pagado alguna partida de las que dotan los Reglamentos, y la causa, por que se ha omitido.

5. El apurar la lexitimidad de los Censos, cuyos renditos deban sufrir los caudales de Propios, es otro de los puntos mas importantes, y aunque se manda en los Reglamentos, se haga constar en la Contaduria para su abono, si se tomaron los Capitales con Real facultad, y se convirtieron en beneficio del Comun, no ha cumplido la mayor parte de los Pueblos con esta estrecha obligacion: por lo que deberán las Juntas presentar con las cuentas del año pasado de 1787 Testimonio de las Escrituras Censuales, y justificacion del destino que se dió á dichos Capitales: como asimismo la facultad, con que se tomaron, y lo demás que haya en el asunto, en inteligencia de que no cumpliendo en la forma prevenida, se excluirán los renditos, que se daten, y quedarán libres los Propios de este gravamen.

6. Por quanto se demuestran en el Estado general varias deudas antiguas contra los Propios de algunos Pueblos, sin saberse el origen ni su lexitimidad, resultando de esta confusion muchos, y muy graves perjuicios: Se manda igualmente á las Juntas, que se hallen en este caso, que con citacion de los acredores liquiden el verdadero descubierto, y presenten con la misma Cuenta de 1787 Testimonio de la liquidacion, expresando la cau-

sa, y de que proviene el devito, y de no executar lo, quedarán responsables las Juntas, y se tildarán del Estado general. *al nabsuq on y, eanocstiqmle sup eb an*
7. Los Pueblos, que según los finiquitos de las cuentas del año de 1786 tienen sobrantes, y devitos á favor de los Propios, y se hallan gravados con lexítimos Censos; manda el Señor Fiscal con fecha de 5. del proximo mes de Diciembre, se apliquen unas y otras cantidades á la redencion de sus Capitales, hasta donde alcancen, cobrando las Juntas sin dilacion dichas deudas, bajo de responsavidad de los perjuicios, que por su morosidad se causen á los caudales publicos, y me remitirán con la cuenta de 1787 Testimonio de las redenciones, que se executen, para anotarlas en los Reglamentos, y en el Estado general. *al nabsuq on y, eanocstiqmle sup eb an*

8. Los Pueblos, que según las referidas liquidaciones tienen sobrantes, y están libres de Censos, empeños, y deudas, previene el Señor Fiscal, me propongan las Juntas inmediatamente los fines, en que podrán emplearse con utilidad positiva de sus Propios, bien sea imponiendolos en los cinco Gremios mayores de Madrid, ó en otro mas ventajoso, manifestando su dictamen con la devida solidez y claridad, para formar expediente, y darle cuenta para su resolucion.

9. Tambien manda el Señor Fiscal, que proceda al reintegro de las partidas excluidas, que se especifican en los finiquitos de las Cuentas de 1786, y lo executaré por medio de Comisionados, siempre que las Juntas no me presenten orden de S. M., ó del Señor Fiscal, para su abono dentro de quince dias contados desde el recivo de esta orden, que señalo por ultimo y perentorio termino.

10. Las Juntas guardarán religiosamente todos y cada uno de los capitulos anteriores, en inteligencia de que si al tiempo del reconocimiento de las cuentas de 1787 se advirtiese haber faltado en algun particular de los que

comprenden; pasará inmediatamente Comisionado, á eva-
quarlo á costa de las Juntas sin otro recuerdo: y para
que no haya retraso en la liquidacion de dichas Cuentas,
y puedan remitirse al Señor Fiscal los resúmenes con la
brevedad, que tiene encargada, se presentarán sin dila-
cion alguna en la Contaduría principal de esta Provin-
cia; y en caso de morosidad se procederá con los apre-
mios que se previenen al fol. 77 de la Coleccion de Rea-
les Decretos.

11. Ultimamente se hará saber esta orden en los res-
pectivos Ayuntamientos, poniendose por diligencia en el
Libro corriente de Acuerdos, y se archivará con la Co-
leccion de Reales Decretos, y demás órdenes expedidas
para la buena administracion y gobierno de estos Ramos,
á fin de que siempre conste, y no puedan las Juntas ale-
gar ignorancia ni otro pretexto, para dejár de cumplir
con quanto queda prevenido, de que se ha de tomar ra-
zon por el Señor Contador principal de esta Provincia. y
Soria 7. de Enero de 1788.

Don Lucas Palomeque

Tomóse Razon.

Don Carlos Celestino de Rada
y Henestrosa



EN consecuencia de Real Orden de S. M., comunicada por el Ex.^{mo} Señor Don Pedro Lopez de Lerena con fecha de 19 de Septiembre ultimo á los tres Señores Fiscales del Supremo Consejo y Camara de Castilla, se previene á las Justicias y Juntas de Propios y Arbitrios de ésta Provincia, presenten en la Contaduría principal sus respectivas Cuentas, y paguen en Tesorería el dos por ciento y demás impuestos sobre estos Ramos en los dos primeros meses del año, sin que se les admita excusa, ni pretexto alguno: en inteligencia de que pasado Febrero, se apremiará á la Junta morosa por el órden, que se prescribe al folio 77 de la Coleccion de Reales Decretos, archivandose con ella ésta órden, que se hará saber inmediatamente en Ayuntamiento pleno, y se repetirá en el dia primero de cada año, para que los nuevos Capitulares no puedan alegar ignorancia, y se arreglen á dicha Real Resolucion, de que se ha de tomar Razon por el Señor Contador principal de ésta Provincia. Soria 20 de Noviembre de 1788.

Don Lucas Palomeque

Tomóse Razon.

Don Carlos Celestino de Rada
y Henestrosa